



RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-312
8 de octubre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El señor Gabriel Quintero Gómez solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo de sentencia con radicación No. 2015-0121, el cual cursa en el Juzgado 003 Administrativo del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual ha sido aplazada en varias oportunidades.
 - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 28 de agosto de 2019, dispuso requerir a la doctora Lina Marcela Cleves Roa, Jueza 003 Administrativa del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Lina Marcela Cleves Roa dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento, así:
 - 1.3.1. Manifestó que fue nombrada como Jueza 003 Administrativa del Circuito de Neiva, a partir del 8 de noviembre de 2016, mediante resolución No. 81 de esa misma fecha, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.
 - 1.3.2. Indicó cuáles fueron las causales por las que reprogramó la fecha para realizar la audiencia inicial, aclarando que desde la fecha que funge como juez de ese despacho, no ha efectuado actuaciones en las que haya dilatado la realización de la audiencia inicial, por el contrario, los aplazamientos se han materializado por justa causa y sustentados en debida forma.
 - 1.3.3. Agregó que, pese a las situaciones presentadas, las fechas para la realización de la audiencia inicial han sido fijadas en un lapso de tiempo razonable, teniendo en cuenta, por una parte, el cúmulo de audiencias dentro de la agenda del despacho, y por la otra, que la sala de audiencias está asignada en la última semana de cada mes al Juzgado 008 Administrativo de Neiva.
 - 1.4. Adicionalmente, realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, allegando copia digital del expediente e historia clínica y, copia del programador de audiencias del juzgado.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.
 - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 4 de septiembre de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Lina Marcela Cleves Roa, Jueza 003 Administrativa del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora o tardanza para llevar a cabo la audiencia inicial, dentro del proceso ejecutivo de sentencia con radicado No. 2015-0121.

2.2. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Lina Marcela Cleves Roa, en su respuesta señaló que:

- 2.2.1. Los motivos por los cuales ha aplazado la realización de la audiencia inicial, obedeció: (i) a causa del apoderado judicial del accionante; (ii) por no disponibilidad de sala de audiencias; (iii) por problemas de salud de ella y; (iv) por comisión de servicios otorgada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.
- 2.2.2. Expresó que los aplazamientos, los cuales son motivo de inconformidad del quejoso, han sido ajenos a su voluntad, de hecho, respecto del aplazamiento que se materializó por inconvenientes de su salud, aclaró que, al quedar sin voz, no pudo realizar las audiencias que había programado para el 11 de julio de 2019.
- 2.2.3. Añadió que decidió acudir a un especialista particular con el ánimo de buscar mejoría lo más pronto posible, quien le diagnosticó *laringofaringitis crónica alérgica*, por lo que le recomendó reposo de voz, no esfuerzo vocal y terapia foniátrica.
- 2.2.4. Manifestó que esas situaciones demuestran, tal como lo refiere el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que por parte de ella nunca ha existido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz.
- 2.2.5. Allegó copia de la constancia médica, de las actuaciones proferidas el 10 y 11 de julio de 2019.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Lina Marcela Cleves Roa, en su condición de Jueza 003 Administrativa del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso ejecutivo de sentencia con radicado No. 2015-0121.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Gabriel Quintero Gómez, indicando que el Juzgado 003 Administrativo del Circuito de Neiva, ha incurrido en presunta mora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual ha sido aplazada en varias oportunidades, en el proceso ejecutivo de sentencia con radicado No. 2015-0121.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, así:

- a. Mediante auto del 15 de noviembre de 2017, la jueza vigilada señaló el 15 de febrero de 2018 para realizar audiencia inicial, sin embargo, no se pudo llevar a cabo debido a que el abogado de la parte actora no había informado sobre la clase de productos financieros que iban a ser objeto de la medida de embargo, por tanto, el expediente fue remitido al Contador de Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, el 28 de febrero de 2018, a fin que procediera con la actualización de la liquidación de lo adeudado por la entidad demandada.
- b. El expediente regresó al juzgado de origen, el 2 de marzo de 2018 y con auto del 7 de marzo de 2018, la funcionaria judicial dispuso fijar el 23 de abril de 2018, para llevar a cabo audiencia inicial.
- c. Mediante auto del 19 de abril de 2018, ordenó aplazar la audiencia del 23 de abril de 2018, debido a que, en esa fecha, la sala de audiencias se encontraba a disposición del Juzgado 008 Administrativo del Circuito de Neiva, e indicó que por auto se reprogramara la fecha de la audiencia inicial.
- d. Igualmente, ordenó remitir el expediente al Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para actualizar la liquidación del crédito, actuación que se surtió el 25 de septiembre de 2018, regresando nuevamente el expediente al juzgado de origen, el 26 de octubre de 2018.
- e. Con providencia del 15 de marzo de 2019, la servidora judicial señaló el 11 de julio de 2019, para desarrollar audiencia inicial.
- f. El 10 de julio de 2019, mediante auto, resuelve aplazar la audiencia convocada para el 11 de julio de 2019, por problemas de salud de la jueza, por lo que, señaló el 22 de agosto de 2019 para realizar audiencia inicial.
- g. Con auto del 15 de agosto de 2019, dispone reprogramar fecha de audiencia inicial para el 20 de septiembre de 2019, por comisión de servicios concedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para participar en el Taller sobre Ley 1437 de 2011, relacionado con el manejo de audiencias, programado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- h. El 20 de septiembre de 2019 se cumplió la audiencia de que trata el artículo 372, 373 y 392 del CGP.

Conforme a lo anterior, observa esta Corporación que los aplazamientos evidenciados dentro de esta investigación administrativa, no puede atribuírsele a la servidora judicial responsabilidad alguna por dilación injustificada, habida cuenta que ante cada aplazamiento, la operadora judicial procedía con el señalamiento de una nueva fecha, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda con la contaba la dependencia judicial, además, los motivos por los cuales le impedía dar cumplimiento en la realización de la audiencia inicial, obedecieron a circunstancias que se encuentran debidamente justificadas.

Sin embargo, este Consejo Seccional le recomienda a la funcionaria judicial que, ante circunstancias por afecciones clínicas, las cuales afecten el normal desempeño de sus funciones, es importante que las constancias y certificaciones médicas sean expedidas por un

profesional de la salud adscrito a la entidad promotora de salud donde se encuentre afiliada al régimen de seguridad social en salud.

7. Conclusión.

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación se abstendrá de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Lina Marcela Cleves Roa, Jueza Tercero Administrativa de Neiva, por no reunirse los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Lina Marcela Cleves Roa, Jueza 003 Administrativa del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Gabriel Quintero Gómez, en su condición de solicitante, y a la doctora Lina Marcela Cleves Roa, como Jueza 003 Administrativa del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT.